

Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 10 - 28008

Teléfono: 914438411,914438412

Fax: 914438330

44002101

NIG: 28.079.00.4-2021/0108778

Procedimiento Pieza de Medidas Cautelares 1123/2021 - 0002

Materia: Derechos Fundamentales

DEMANDANTE: D./Dña. SANTIAGO ALONSO FERNANDEZ

DEMANDADO: D./Dña. ESTEBAN JAVIER GUIJARRO JIMENEZ y otros 10

AUTO 89/2022

En Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por DON SANTIAGO ALONSO FERNÁNDEZ se ha presentado petición de adopción de MEDIDAS CAUTELARES solicitando se proceda a la supresión del orden del día del pleno extraordinario convocado por la Confederación General del Trabajo adscrito a la Confederación General del Trabajo de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura para el próximo día 19/10/2022 de la “resolución y acuerdos de la Confederación Territorial sobre los acuerdos adoptados por el Comité Territorial en la reunión plenaria extraordinaria de 28/9/2021”.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 79.1 LRJS señala en su primer párrafo que *“Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 LEC con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.”*

Y el artículo 733.2 LEC indica que *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o*



que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado”.

No hizo uso el demandante de la facultad señalada en dicho precepto lo cual hubiera permitido resolver sobre la medida inaudita parte.

En todo caso, y como señala el artículo 728 LEC, es necesario, que concurran los requisitos del “fumus boni iuris”, o apariencia de buen derecho, y el “periculum in mora”, o peligro por la mora procesal.

En cuanto al peligro en la demora, el artículo 728.1 I de la Ley de Enjuiciamiento Civil advierte: *«Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria».*

El interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares surge siempre de la «existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una resolución jurisdiccional definitiva. A diferencia del juicio sobre la apariencia de buen derecho, que es provisional o indiciario, para el juicio sobre el periculum in mora hace falta algo más que la posibilidad y algo menos que la certeza. La existencia de peligro de mora se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante (así, ATS 1ª 3.5.2002). En principio, tampoco se autoriza el recurso a las medidas para conjurar peligros actuales o riesgos ya actualizados.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, el artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara: *«El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios».*

Conviene destacar, con carácter previo, que el proceso cautelar no puede convertirse en un proceso paralelo idéntico al de declaración, pues esto no llenaría la función de prevención urgente. Las resoluciones cautelares *«deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria».*

SEGUNDO.- En este caso, se refiere la petición de la medida cautelar a los acuerdos ya impugnados en este procedimiento y cuya ratificación va en el orden del día del pleno extraordinario convocado por la Confederación General del Trabajo adscrito a la Confederación General del Trabajo de Madrid, Castilla La Mancha y Extremadura para el próximo día 19/10/2022.



Independientemente de que pueda ampliarse la demanda al posible acuerdo de ratificación que se efectúe en dicho pleno, no procede la adopción de la medida al no concurrir los requisitos exigidos para su adopción, sin perjuicio, como ya se señaló respecto a la anterior solicitud de medida cautelar, de que los acuerdos sean o no ajustados a derecho, y sin perjuicio también de que los daños y perjuicios que se hayan causado al demandante en el caso de que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales puedan ser cuantificados económicamente y reclamados, no siendo necesaria, como se ha dicho, la adopción de la medida para la efectividad de la resolución que en su momento se dicte.

TERCERO.- Frente a la presente resolución cabe recurso de suplicación en aplicación de lo dispuesto en el art.736 de la Lec.

En virtud de lo anterior:

DISPONGO.- DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Frente a esta resolución cabe interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN que deberá anunciarse en el plazo de los CINCO DÍAS siguientes al de su notificación.

Así, por éste su Auto, lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez

D./Dña. MARÍA JOSÉ GARCÍA CASTAÑO.

EL MAGISTRADO-JUEZ

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.R.J.S. .Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar
suspender resolucion administrativa firmado electrónicamente por MARÍA JOSÉ GARCÍA
CASTAÑO, MARIA TERESA ESTRADA BARRANCO